

REGLAMENTO (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 23 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental

1. ASPECTOS GENERALES

A) ANTECEDENTES

1. Convenio de Bruselas de 1968 / Reg. 44/2001: materia excluida
2. Convenio de Bruselas de 28 de mayo de 1998 (no en vigor)
3. Comunitarización del DIPr. (art. 65 TCE : Tratado de Ámsterdam):
 - Reglamento 1347/2000: crisis matrimoniales y responsabilidad parental sobre hijos comunes y vinculada a proceso de crisis matrimonial
 - Reglamento 2201/2003: crisis matrimoniales y responsabilidad parental tanto para hijos privativos como comunes y al margen de si la demanda se vincula a crisis matrimonial
 - deroga al Reglamento 1347/2000

B) ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS

- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN:

- procesos de crisis matrimoniales (vínculo, no efectos del matrimonio)
- responsabilidad parental (atribución, delegación, restricción, finalización):
 - **incluido:** derechos de visita, guarda, custodia, asistencia, representación, acogimiento familiar o institucional, medidas de protección de sus bienes
 - **excluido:** capacidad (derecho al nombre y emancipación), sucesiones, alimentos, filiación (demandas de paternidad, adopción), medidas penales

- ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN:

- **A efectos de CJI:** el Reg. 2201 se aplica **siempre –universal o erga omnes** (véase relación entre instrumentos: art. 7 permite aplicar Derecho autónomo)
- **A efectos de reconocimiento:** si E. origen y E. requerido son EEMM

- ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN (art. 72):

El Reg. 2201/2003 entró en vigor el 1 de agosto de 2004 para preceptos sobre organización e infraestructura de la administración judicial (arts. 67 a 70); en su totalidad, el 1 de marzo de 2005

A efectos de CJI: demandas posteriores a 1 de marzo de 2005

A efectos de reconocimiento: tres situaciones (art. 64) para que el reconocimiento se realice en aplicación del Reg. 2201

1. Resolución **posterior** a Reg. 2201 y demanda **posterior** a Reg. 1347
 - **control competencia a efectos de aplicabilidad:** conforme a Reg. 1347, a Reg. 2201 (similares) o a convenio en vigor.
 - **no condición en cuanto a materia**
2. Resolución **anterior** a Reg. 2201
 - 2.1. Demanda **anterior** a Reg. 1347
 - **control competencia a efectos de aplicabilidad:** conforme R.1347; a R. 2201 (similares); a convenio en vigor
 - **ámbito material Reg. 1347**
 - 2.2. Demanda **posterior** a Reg. 1347
 - **no control de competencia a efectos de aplicabilidad**
 - **ámbito material de Reg. 1347** (*vid. supra*)

- RELACIONES ENTRE INSTRUMENTOS

* RELACIONES CON CONVENIOS

- Convenios entre Estados Miembros (art. 59): Reg. sustituye
- Convenios multilaterales **en las relaciones entre EEMM** (art. 60): Reg. prima
- Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 (art. 61):
 - CJI: aplicable el Reg. siempre que menor resida en EM
 - RECONOCIMIENTO: aplicable Reg. si E. origen y E. requerido son EEMM, al margen de la residencia del menor

Los Convenios mencionados, siguen, en cualquier caso, surtiendo efectos en las materias no reguladas por el Reg. y en las relaciones con terceros Estados. (art. 62)

* RELACIÓN CON EL DERECHO AUTÓNOMO:

A) Normas sobre crisis matrimoniales: si el EM no tiene CJI con arreglo al Reg., puede aplicar las normas de CJI del Derecho autónomo:

1ª: si la aplicación del Reg. no tiene carácter exclusivo
art. 6: aplicación del Reg. con carácter exclusivo si cónyuge demandado es (alternativamente) nacional o residente o tiene "domicile" en otro EM

2ª: y si ningún otro EM tiene competencia con arreglo al Reg. (art. 7.1)

En la aplicación de las normas de CJI del Derecho autónomo debe tenerse en cuenta que los nacionales de cualquier EM, residentes en otro EM, pueden invocar las normas procesales de este último EM igual que los nacionales (art. 7.2)

B) Normas sobre responsabilidad parental: si el EM no tiene CJI con arreglo al Reg., puede aplicar las normas de CJI del Derecho autónomo:

- **si ningún Tribunal de ningún EM** es competente en virtud del Reg. (art. 14)
(con independencia de las circunstancias del demandado)

2. FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

A) FOROS PARA LITIGIOS MATRIMONIALES

1. Foros generales (art. 3): 7 foros generales

- 5 foros basados (sólo) en la residencia habitual:
 1. residencia habitual común
 2. última residencia habitual común si uno de los cónyuges reside allí
 3. residencia habitual de cualquier cónyuge si existe mutuo acuerdo en la demanda
 4. residencia habitual del cónyuge demandado
 5. residencia habitual del cónyuge demandante + un año de residencia inmediatamente anterior a presentación de demanda
- 1 foro basado (sólo) en la nacionalidad:
 6. nacionalidad común (*domicile* en Reino Unido o Irlanda)
- 1 foro basado en ambos criterios:
 7. residencia habitual del demandante + nacionalidad + seis meses de permanencia

2. Foros derivados: 2 tipos de foros derivados

- Demanda reconvenional (art. 4): Tribunal del EM que conoce de la demanda inicial
- Conversión de separación judicial en divorcio (art. 5): cualquiera de los del art. 3 + Tribunal que declaró la separación

3. (art. 20) forum presentiae para medidas provisionales y cautelares

B) FOROS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

Regla general + 8 normas especiales

- **regla general:** (art. 8) CJI EM residencia habitual del menor en el momento de la demanda

- **normas especiales:**

1. (art. 9) CJI prolongada EM r.h. anterior
 - si menor cambia lícitamente de r.h
 - para modificación resolución **derecho de visita** dictada por tribunal EM r.h. anterior
 - con tres limitaciones:
 - ✓ temporal: sólo durante 3 meses siguientes al traslado
 - ✓ espacial: si el titular del derecho de visita sigue teniendo su r.h. en EM anterior (EM que dictó resolución)
 - ✓ subjetivo: se deroga la CJI si el titular del derecho de visita se somete al tribunal del EM de la nueva r.h. para modificación resolución derecho de visita
2. (art. 10) CJI prolongada EM r.h. anterior en materia de **sustracción de menores**
 - menor cambia ilícitamente de r.h. (concepto traslado ilícito: art. 3 CH 80 y art. 7.2 CH 96)
 - limitada: cesa (la CJI EM anterior, asume CJI EM nueva r.h. o vuelta a regla gral.) si
 - o la persona o institución con derecho de custodia da conformidad al traslado o la retención; o
 - o el menor lleva residiendo un año desde que la persona o institución con derecho de custodia tiene conocimiento de su paradero + menor está integrado en el nuevo entorno + se da una de las siguientes 4 circunstancias:
 1. no se solicita restitución en plazo de un año desde conocimiento traslado
 2. se desiste de la solicitud de restitución
 3. tribunal de EM r.h. anterior archiva la solicitud de restitución
 4. tribunal de EM r.h. anterior dicta resolución de custodia que no implica restitución
3. (art. 12, aptdos., 1, 2 y 4) CJI accesoria
tribunal EM con CJI para crisis matrimonial tiene CJI para responsabilidad parental
 - si concurren 3 condiciones (**cumulativas**):
 1. un cónyuge, al menos, ejerce la responsabilidad parental
 2. la CJI es aceptada por ambas partes
 3. la CJI responde al interés superior menor*
 - limitada (no sigue *perpetuatio jurisdictionis*)
 - demanda de responsabilidad parental a la vez que proceso crisis matrimonial o durante la sustanciación de éste
 - una vez concluido proceso crisis matrimonial (por sentencia firme u otra causa); no cabe interponer demanda de responsabilidad parental

Ejemplo: X e Y presentan una demanda de divorcio en España. Los Tribunales españoles pueden conocer de la responsabilidad parental (X e Y pueden presentar otra demanda en esta materia, junto con la de divorcio o ante otro órgano competente) mientras no recaiga sentencia firme o concluya el proceso de divorcio por alguna otra causa.

* Se presume que el interés del menor exige que conozca de la responsabilidad parental el EM que conoce de la crisis matrimonial si el menor tiene r.h en un E que no es parte del CH 1996, especialmente si el procedimiento no es posible en este Estado (art. 12.4)

4. (art. 12.3) prorrogatio fori o sumisión expresa en procedimientos no vinculados a crisis matrimonial:

2 requisitos (concurrentes):

1. responde al interés menor*
2. existe una vinculación del EM con la situación:
 - porque uno de los titulares de la responsabilidad parental tiene su r.h. en ese EM
 - o porque el menor tiene la nacionalidad del EM

* Se presume que el interés del menor exige que conozca de la responsabilidad parental el EM que conoce de la crisis matrimonial si el menor tiene r.h en un E que no es parte del CH 1996, especialmente si el procedimiento no es posible en este Estado (art. 12.4)

5. (art. 13) forum presentiae CJI EM situación del menor

2 requisitos (concurrentes):

1. no puede determinarse la r.h. menor
2. el EM no tiene CJI por criterios de accesoriadad o por sumisión expresa

tb. CJI por situación para menores refugiados y desplazados internacionalmente a causa de disturbios

6. (art. 14) posibilidad de recurrir a normas CJI sistema autónomo

2 requisitos (concurrentes):

- el EM no tiene CJI en virtud del Reg. 2201.
- ningún EM tiene CJI en virtud del Reg. 2201.

7. (art. 15): forum non conveniens

EM tiene CJI, pero “non conveniens”, se cede CJI a EM “conveniens”

2 condiciones (concurrentes):

1. EM al que se “cede” (“conveniens”) tiene determinados vínculos:
 - es EM donde menor traslada r.h. después demanda ante EM “n.c.”
 - menor ha tenido r.h.
 - es EM de nacionalidad del menor
 - tiene r.h. un titular responsabilidad parental
 - asunto referido a medidas protección bienes que se encuentran en EM
2. es excepcional y lo exige el interés superior del menor

iniciativa: a instancia de parte o de oficio o por solicitud del EM “conveniens” (últimos dos casos, con acuerdo de al menos una de las partes)

posibilidades:

- a) suspensión del proceso por EM “non conveniens” e invitación a partes a presentar demanda en EM “conveniens”, disponiendo plazo (transcurso, no presentan = sigue conociendo EM “non conveniens”)
- b) solicitud de EM “non conveniens” a EM “conveniens”
- c) solicitud de EM “conveniens”

Ejemplo: los Tribunales españoles son competentes en virtud de alguna de las normas del RB II bis. Aun así, pueden suspender el proceso a la espera de si los Tribunales franceses conocerán; o invitar a las partes a presentar la demanda en Francia o solicitar directamente a los Tribunales franceses que conozcan.

tramitación: EM “conveniens” decide sobre su CJI en plazo 6 semanas

- o admite: EM “non conveniens” se inhibe
- o no admite: EM “non conveniens” sigue conociendo

8. (art. 20) forum presentiae para medidas provisionales y cautelares

C) NORMAS DE APLICACIÓN

1. Control de oficio de la competencia (art. 17):

EM ha de abstenerse de conocer si (cumulativamente):

1. EM no tiene CJI
2. Otro EM tiene CJI
(abstención de oficio)

2. Comprobación de la admisibilidad de la demanda (art. 18) o garantía para el demandado:
Demandado con residencia habitual en E distinto al EM de la demanda no comparece + existe constancia de notificación:

- SUSPENSIÓN del procedimiento. Duración y condiciones
 1. comprobar recepción/diligencias.
 2. si se traslada documento a otro EM: art. 19 Reglamento 1348/2000 (*)
 3. si se traslada documento a Estado parte CLH 1965: art. 15 de dicho Convenio

3. Acciones dependientes en procesos crisis matrimoniales (art. 19.1)

- identidad de partes
- no es necesaria identidad de objeto o causa
- consecuencias:
 - EM 2 suspende hasta que EM 1 decida sobre su competencia
 - EM 2 se inhibe de conocer a favor de EM1
- actuación de oficio

4. Litispendencia en responsabilidad parental (art. 19.2)

- identidad de objeto-causa (no es necesaria de partes)
- suspensión y abstención
- actuación de oficio

** Disposiciones comunes: fecha definitiva de interposición de la demanda. *Vid.* art 16

(*) Referencia que debe entenderse formulada al Reglamento de Notificaciones en vigor (Reg. 1393/2007)

3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES

A) OBJETO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

-Resoluciones judiciales, incluidas las condenas en costas + documentos públicos ejecutivos formalizados o registrados en un EM + acuerdos entre partes con efecto ejecutivo en el EM de "origen" (arts. 46 y 49)

B) MOTIVOS DE NO RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES MATRIMONIALES (art. 22)

1. Vulneración manifiesta del orden público

- no incluye control de competencia del juez de origen (art. 24)
- no incluye diferencias en el Derecho aplicable ni que el Estado de destino no admitiría el divorcio/separación/nulidad en ese caso (art. 25)
- no cabe revisión de fondo (art. 26)

2. Rebeldía que causa indefensión

- notificación sin suficiente antelación o en forma tal que impide defenderse
- Puede subsanarse si el demandado acepta inequívocamente la decisión

3. Resolución inconciliable con otra dictada en el Estado de destino

- Entre las mismas partes
- ¿Anterior o posterior?

4. Resolución inconciliable con otra dictada en otro Estado (EM o tercero)

- Entre las mismas partes
- Anterior en el tiempo
- Reconocida o susceptible de serlo en el Estado de destino

C) MOTIVOS DE NO RECONOCIMIENTO DE DECISIONES DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (art. 23)

1. Vulneración manifiesta del orden público

- Teniendo en cuenta el interés superior del menor
- no incluye control de competencia del juez de origen (art. 24)
- no cabe revisión de fondo (art. 26)

2. Falta de audiencia al menor

- La falta de audiencia viola principios fundamentales del Estado de destino
- Se exceptúan los casos urgentes

3. Falta de audiencia al perjudicado en su ejercicio de la responsabilidad parental

- A petición del perjudicado
- ¿no se exceptúan los casos urgentes? (vid. diferencias con CLH 96)

4. Rebeldía que causa indefensión

- notificación sin suficiente antelación o en forma tal que impide defenderse
- Puede subsanarse si el demandado acepta inequívocamente la decisión

5. Resolución inconciliable y posterior en el tiempo:

- a) dictada en el Estado de destino
- b) dictada en otro Estado miembro + reconocible en el Estado de destino
- c) dictada en Estado no miembro + RH del menor en ese Estado + reconocible en el Estado de destino

6. Violación del procedimiento previsto para el acogimiento del menor en otro EM (art. 56, vid. *infra*)

D) TIPOS DE RECONOCIMIENTO (todos ellos cumpliendo las condiciones *supra*)

1. Reconocimiento automático (art. 21.1 y 2)

- sin procedimiento alguno de homologación para cualquier efecto de la decisión menos el ejecutivo
- incluye el reconocimiento para la actualización de datos del registro civil de sentencias firmes en materia matrimonial

2. Reconocimiento incidental (art. 21.4)

- órgano jurisdiccional que esté conociendo de un proceso es competente para abrir un incidente procesal y reconocer la decisión
- cabe suspensión del proceso abierto si hay recurso contra la decisión en EM de origen (art. 27). La suspensión es facultativa y juega de oficio

3. Reconocimiento a título principal/declaración de ejecutoriedad (art. 21.3 y 28 y ss.)

- Procede, a petición de cualquier parte interesada:
 - rec. a título principal en cualquier materia:
 - cabe acción de reconocimiento o de NO reconocimiento
 - declaración de ejecutoriedad en materia de responsabilidad parental

-Inicio:

- solicitud + documentos de los arts. 37 y 39
- juez 1ª inst. del lugar de RH del demandado o de RH del menor (en defecto de ambos, juez del lugar de ejecución)
- solicitante elegirá domicilio en la circunscripción y, si no se prevé éste por la ley del foro, representante procesal

-Desarrollo:

-SÍ HAY CONTROL DE LAS CONDICIONES en 1ª instancia (vid. diferencias con Reg. 44/2001)

-pero no se prevé la suspensión en 1ª instancia del proceso de declaración de ejecutividad aunque la decisión sea recurrible en origen

-NO CABEN ALEGACIONES ni del menor ni del demandado

-pronunciamiento en breve, notificado de inmediato al demandado

-Recursos:

-apelación contra la declaración de ejecutoriedad en un 1 mes o en 2 meses si RH del demandado en otro EM.

-si recurre el demandante, el demandado será citado a comparecer. En caso de incomparecencia=garantías del art. 18

-cabe recurso ulterior

-suspensión de los recursos en destino si la decisión ha sido recurrida o todavía es recurrible en origen (art. 35). La suspensión es facultativa y juega sólo a instancia de parte.

E) TÍTULOS EJECUTIVOS EUROPEOS

1. Concepto

-T.E.E. directamente ejecutables sin homologación

-alternativa a las normas de reconocimiento (art. 40.2)

-precisan de certificación en el Estado de origen y en su propia lengua

-cabe rectificación de la certificación conforme a la ley del Estado de origen y sin que quepa ningún otro recurso (art. 43)

-para dicha certificación, es necesario que:

a) o bien, la decisión sea ejecutiva en origen

b) o bien, el juez conceda un “efecto ejecutivo europeo”, aunque no lo tenga en E. de origen (vid. diferencias con Reg. 805/2004)

2. T.E.E. en materia de derecho de visitas (art. 41 y Anexo III)

-Se certificarán por el juez de origen

-de oficio, incluso para ejecución provisional, si la situación ya es transfronteriza
-a instancia de parte si la situación deviene transfronteriza con posterioridad a la decisión

-Controles de certificación en origen:

-si hubo rebeldía, se debió notificar con antelación suficiente y de forma tal que demandado pudo defenderse.

-cuando no se cumplieron estas condiciones, también cabe la certificación si el demandado aceptó inequívocamente la decisión

-posibilidad de audiencia a todas las partes

-posibilidad de audiencia al menor salvo por razones de edad o madurez

3. TEE para la restitución de menores (arts. 11.8, 42 y Anexo IV)

-Supuesto:

-E requerido no restituye al menor por motivos del art. 13 CLH 80

-Cualquier juez competente por el Reg. 2201 dicta con posterioridad una decisión sobre custodia que sí implica restitución del menor

-Esta decisión posterior que implica la restitución se certificará como TEE por el juez de origen de oficio, explicando “pormenores” de medidas que se adoptarán tras la restitución

-Controles de certificación en origen:

-posibilidad de audiencia a todas las partes

-posibilidad de audiencia al menor salvo por razones de edad o madurez

-valoración de razones y pruebas que fundamentaron la no restitución ex art. 13 CLH 80

4. Ejecución del TEE

-solicitud de ejecución+documentos del art. 45 traducidos

-ejecución conforme a la ley del E. de destino y en las mismas condiciones que sus propias decisiones

+un motivo de denegación: incompatibilidad con resolución ejecutiva posterior

F) GARANTÍAS PARA EL DEMANDANTE DE RECONOCIMIENTO/EJECUCIÓN

- Asistencia jurídica gratuita más favorable de la prevista en EM origen o en EM destino
- No cabe exigir legalización o equivalente, ni caución o depósito por residencia/nacionalidad en/de otro EM (arts. 51-52)

4. COOPERACIÓN

A) COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES CENTRALES

-Designación: art. 53

-Funciones:

- generales (art. 54)
- específicas de responsabilidad parental (art. 55)
 - solicitud de asistencia por interesado ante EM de su RH o EM de RH del menor o EM donde se halle éste

B) RESTITUCIÓN DE MENORES (art. 11)

-Aplicación del CLH 80 sobre sustracción de menores, pero interpretado conforme al art. 11 Reg. 2201/2003 cuando sea restitución entre EEMM

-Cuando se inicie procedimiento de restitución conforme al CLH 80, la autoridad del EM requerido de restitución actuará (arts. 11.3 y 5 Reg. 2201):

- con urgencia+ métodos más expeditivos de su ley
- resolverá en 6 semanas salvo circunstancias excepcionales que lo hagan "imposible"
- no cabe negar la restitución sin audiencia al solicitante

-Cuando se deniegue la restitución por los motivos de los arts. 12 y 13 CLH 80:

- se velará por la audiencia al menor que tenga la suficiente madurez/edad (art. 11.2 Reg. 2201)
- no existirá peligro físico o psíquico o situación intolerable que impidan la restitución (13.b CLH 80) si EM requirente demuestra la adopción de medidas adecuadas para garantizar la protección (art. 11.4 Reg. 2201)
- si se deniega restitución ex art. 13 CLH 80:
 - transmisión de documentos pertinentes al juez EM de RH anterior del menor (recepción en 1 mes)
 - transmisión directa o por autoridades centrales (art. 11.6 Reg. 2201)
 - órgano receptor invita a las partes a que presenten una demanda de custodia en EM antigua RH menor (en 3 meses ss. a la notificación, transcurridos los cuales se archiva el asunto, ex art. 11.7 Reg. 2201)

C) ACOGIMIENTO DEL MENOR EN OTRO EM (art. 56)

- a) si EM de acogimiento prevé intervención de autoridad pública:
 - consulta previa a autoridad (central u otra) del EM de acogimiento
 - aprobación por la autoridad (central u otra) del EM de acogimiento
- b) si EM de acogimiento no prevé intervención de autoridad pública:
 - información a autoridad (central u otra) del EM de acogimiento